RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL Nº 066 -2015-GR.LAMB/GRDP

Chiclayo, 18 de Setiembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 1469299 de fecha 24.08.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015, la titular de la E.U. Rosario del Carmen Sipión Montenegro, interpone recurso de apelación contra Resolución Subdirectoral Regional Sectorial N° 001-2015-GR-LAMB/GRDP-SDIM de fecha 30 de julio de 2015, el cual se declara inconsistente el descargo contra el Informe Preliminar N° 001-2015-GR.LAMB/GRDP-SDIM-CARO y aplicación de sanción pecuniaria hasta por la suma de S/ 3,800.00 (Tres Mil Ochocientos con 00/100 nuevos soles), bajo los fundamentos siguientes: i) Que su empresa, es una Micro-empresa con ventas mensuales de un promedio de S/ 4,700.00 (Cuatro Mil Setecientos con 00/100 nuevo soles), y de costos y gastos de S/ 4, 351.00 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y uno 00/100 nuevo soles), ii) demoró en solicitar la renovación de su inscripción del registro único, por una acción fortuita y no por desatender la norma legal, iii) la sanción resulta elevadísima para el patrimonio de una Micro-empresa, no siendo concordante con el Principio de Realidad Económica y que el recurso de apelación la basa en aspectos técnicos jurídicos de puro derecho.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE Gerencia Regional de Desarrollo Productivo V°B°

Que el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días; es decir que la facultad de impugnar el recurso es una manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por lo que dentro de un procedimiento iniciado contesta (contradice) una decisión a la administración que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocatoria o modificación, debiéndose entender que la facultad de impugnar es libre unilateral por derecho del administrado, por lo que al haber contabilizado el plazo para la interposición del recurso, éste se encuentra dentro de los parámetros legales.

Que, conforme lo establece el artículo 46° del Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE "Reglamento de la Ley N° 29632 de la Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano", el órgano competente para conocer los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa, en lo que respecta a los Gobiernos Regionales es la Dirección (Gerencia) de Desarrollo Productivo.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE, establece el plazo de renovación de la inscripción en el Registro Único: *La solicitud de renovación de la inscripción en el*

2083528
1469299

*Registro Único, conforme al formulario establecido en el Anexo I del presente Reglamento, **se presentará dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a su vencimiento ante la Autoridad Administrativa que emitió la constancia de inscripción en el Registro Único**. La renovación será otorgada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de recibida la solicitud. La evaluación de la misma está sujeta al silencio administrativo negativo.*

Que, de la revisión del documento de inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, recaído en la Constancia N° 14-AE-0008, tiene como **vigencia el 24-02-2014 hasta el 23-02-2015**, y conforme lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE, la usuaria debió haber solicitado la Renovación de su inscripción en el Registro Único como plazo 15 días hábiles anteriores al vencimiento de la autorización, hecho que no ocurrió, solicitando su renovación el 09 de marzo de 2015, inclusive después de su vencimiento, subsumiendo la sanción pecuniaria, prevista en el artículo 44° de la norma en citada, *respecto al ítem 2 del Cuadro de Infracciones: (...) La omisión de renovación de la inscripción en el Registro Único antes de su fecha de vencimiento – grave – 1 UIT (...)*, concordante con el inciso 2, del artículo 22° de la Ley N° 29632 – Ley para Erradicar la elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o No Aptas para consumo Humano.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE Gerencia Regional de Desarrollo Productivo V°B°

Que, los argumentos fácticos sostenidos en el recurso de apelación son: Es una Micro-empresa con ventas mensuales de un promedio de S/ 4,700.00 (Cuatro Mil Setecientos con 00/100 nuevo soles), y de costos y gastos de S/ 4, 351.00 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y uno 00/100 nuevo soles); que demoró en solicitar la renovación de su inscripción de acuerdo a los procedimientos establecidos; la sanción resulta elevadísima para el patrimonio de una Micro-empresa, no siendo concordante con el Principio de Realidad Económica, Razonabilidad, y Legalidad, basándose su recurso en cuestiones de puro derecho por efectos de la norma sancionadora Ley N° 29632 y su Reglamento, cuestionamiento que versan contra la ley y su reglamento.

Que en nuestra Constitución Política, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inciso 24 del artículo 2°, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del artículo 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén

atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inciso 2 del artículo. 2° de nuestra carta magna.

Que, es necesario indicar que el principio de legalidad es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista, entiéndase que toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia; aspectos que han sido recogidos por parte de la subdirectora de Industria y Mype de la Gerencia Regional de Desarrollo producto, al haber aplicado la sanción pecuniaria conforme al ordenamiento jurídico cuestionado por parte de la administrada, esto es la Ley N° 29632 y su Reglamento Decreto Supremo N° 003-2013-PRODUCE, argumentos jurídicos que nos permiten determinar que la resolución materia de evaluación jurídica no lesiona derecho alguno a la impugnante, debiéndose denegar el recurso de apelación.

Estando al informe Legal N° 010-2015-GR./LAMB-GRDP-JWMSy a las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral Regional Sectorial N° 001-2015-GR.LAMB/GRDP-SDIM de fecha 30 de julio de 2015, recaído en el expediente N° 1469299-2015, interpuesto por la **E.U. Rosa del Carmen Sipión Montenegro**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente resolución a la administrada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL Gerencia Regional de Desarrollo Productivo REPUBLICA DEL PERU LAMBAYEQUE

Ing. Jenny Patricia Ocampo Escalante
Gerente Regional de Desarrollo Productivo